

El derecho y la violencia desde Benjamín

Law and violence according to Benjamin

Eduardo Daniel Varas
Universidad Nacional de La Rioja

Recibido: 19 de abril de 2024

Aceptado: 5 de mayo de 2024

Resumen

Este artículo intenta explicar la relación entre la violencia y el derecho desde la perspectiva de Walter Benjamin, en el ensayo de 1921: "Para una crítica de la violencia". El filósofo aborda el derecho positivo en relación con la violencia, y basa su crítica desde una perspectiva filosófica y no en el iusnaturalismo ni en el ius-positivismo. Este artículo, por otra parte, estudia el poder, la fuerza y la autoridad que el derecho funda y conserva y que le permite disponer de la vida hasta casi suprimirla. A su vez, los resultados de esta investigación admiten otras formas de organización lejanas de la violencia del derecho o del Estado, es decir, un modelo fincado en la "cultura del corazón".

Palabras clave: violencia, derecho, fundamento del poder, autoridad, cultura del corazón

Abstract

This article attempts to explain the relationship between violence and law from the perspective of Walter Benjamin, in the 1921 essay: "For a critique of violence." The philosopher addresses positive law in relation to violence, and bases his criticism on a philosophical perspective and not on natural law or positivism. This article, on the other hand, studies the power, strength and authority that law establishes and preserves and that allows it to control life to the point of almost suppressing it. At the same time, the results of this research admit other forms of organization far from the violence of law or the State, that is, a model based on the "culture of the heart."

Keywords: violence, law, foundation of power, authority, culture of the heart

Introducción

En el ensayo de Walter Benjamín *Para una crítica de la violencia* de 1921, el término *crítica* no implica un juicio negativo acerca de la violencia, sino una valoración de los medios para calificarla. Y, el vocablo alemán *Gewalt*, se traduce como violencia; sin embargo, representa también el poder legítimo, la autoridad justificada y la fuerza pública. En consecuencia, la violencia natural o física no admite una crítica conceptual, puesto que no es *Gewalt* que permita juzgarse; mientras la violencia a la que se refiere Benjamín es jurídica. En efecto, sólo en estas esferas se comprende la crítica al concepto de violencia. Al respecto, Benjamín escribe en “Para una crítica de la violencia” en *Ensayos escogidos* que: “La tarea de una crítica de la violencia puede definirse como la exposición de su relación con el derecho y la justicia, sobre todo en lo que respecta al primero de estos dos conceptos” (2001, p. 109). A posteriori, la crítica se refiere a medios y a fines, es decir, a todo el orden jurídico, esto es, al derecho natural y al derecho positivo. Y, en torno al primero analiza la violencia desde el criterio de los fines; al respecto, Benjamín escribe en “Para una crítica de la violencia” en *Ensayos escogidos* acerca de la distinción entre medios y fines: “La violencia, para comenzar, sólo puede ser buscada en el reino de los medios y no de los fines” (2001, p. 109); en consecuencia y, *prima facie*, no le interesa la crítica a la justicia signada por el criterio de los fines, sino la crítica al derecho marcado por el criterio de los medios.

Metodología

Este trabajo indaga el pensamiento de Walter Benjamín materializado en su ensayo *Para una crítica de la violencia* de 1921, y su valoración de la violencia. Para ello, se plantean algunas preguntas de investigación que posibilitan el análisis del texto que, en el curso del trabajo son redefinidas, y permiten el regreso a etapas previas y consecuentes con el proceso cualitativo; luego, las fases de investigación se van realizando de manera simultánea sin probarse hipótesis, sino afirmándose en consideraciones sobre el todo sin enfocarse en cada una de las partes; en rigor, en un ejercicio interpretativo a partir de la extensa literatura existente sobre el texto investigado. El diseño de investigación se apoya en una pesquisa de autores que abordan el pensamiento de Benjamín con expresión del resultado final mediante la técnica descriptiva y explicativa. La técnica de investigación cualitativa tiene como herramienta básica los textos producidos por Benjamín y por los autores que lo tratan; por lo que, las técnicas filológicas son determinantes.

Resultados

El derecho natural está relacionado con los fines, y el derecho positivo con los medios; no obstante, ambos comparten que los fines justos se logran a través de medios legítimos. Este clivaje se torna, después, irresoluble cuando medios legítimos y fines justos se contradicen; por lo tanto, la verdad del lugar

común entre el derecho positivo y el derecho natural podría ser falseada. No obstante, Benjamín escribe en *Para una crítica de la violencia en Ensayos escogidos* que: “nunca se logrará llegar a esta comprensión mientras no se abandone el círculo y no se establezcan criterios independientes para fines justos y para medios legítimos” (2001, p. 110). Entonces, descarta de su crítica el reino de los fines y de la justicia y, por el contrario, ubica en el centro de su investigación el problema de la legitimidad de ciertos medios que constituyen la violencia (2001, p. 110).

El inicio de su investigación crítica es, en efecto, la tradición positiva del derecho porque conserva el sentido de historicidad y propugna una distinción axial entre distintas formas de violencia; a saber: la violencia legítima sancionada como poder y la violencia ilegítima no sancionada (2001, pp. 110-111). A su vez, Benjamín señala que el sentido de la distinción entre violencia legítima e ilegítima no se deja aprehender *ipso facto*. Y, en *Para una crítica de la violencia en Ensayos escogidos* rechaza la mera distinción entre fines justos e injustos postulada por el derecho natural; mientras el derecho positivo reclama documentar históricamente el nacimiento de cada forma de violencia para justificar su legitimación, su sanción o su reconocimiento (2001, p. 111).

La crítica de la violencia no juzga la aplicación del derecho, sino el sentido de ese derecho; por tanto, el filósofo desliza que el derecho positivo como legitimación de la violencia puede ser analizado y juzgado en su

aplicación a partir de su valor (2001, p. 111). Este criterio, sin embargo, no se encuentra ni en la tradición positiva del derecho ni en la tradición del derecho natural; ergo, Benjamín supera ambas vertientes y aborda su investigación desde una perspectiva histórico-filosófica del derecho. A posteriori, los fines que no tienen reconocimiento histórico se denominan fines naturales y los otros fines de derecho (2001, p. 111). Para Benjamín la función diferenciada de la violencia se aprecia con mayor nitidez sobre las condiciones de cualquier sistema de relaciones jurídicas determinadas (2001, p. 111). Y, por esta razón, se propone juzgar las condiciones legales posteriores a la Gran Guerra en Europa, especialmente en Alemania, cuyo principio general puede formularse así: “todo fin natural de las personas individuales colisionará necesariamente con fines de derecho, si su satisfacción requiere la utilización, en mayor o menor medida, de la violencia” (2001, p. 112). Bajo dichas condiciones y, en lo que respecta a las personas individuales (como sujetos de derecho) Benjamín señala que la tendencia europea se opone a los fines naturales de las personas. Esto significa que los fines personales pueden satisfacerse mediante la violencia y el orden jurídico se opone mediante fines de derecho que se ejecutan utilizando la violencia legal (2001, p. 112). Según Benjamín, el orden jurídico, limita los ámbitos donde los fines naturales adquieren libertad, por caso: la educación que establece fines de derecho con exceso de violencia, por

ejemplo, con las leyes de castigo y penalización educativa (2001, p. 112).

En suma, según el ensayo *Para una crítica de la violencia*: “el derecho considera la violencia en manos de la persona aislada como un peligro o una amenaza de perturbación para el ordenamiento jurídico” (2001, p. 112). Pero, ¿este riesgo se reduce sólo a los fines naturales que pueden frustrar los fines de derecho? De ningún modo, porque de ser así no se condenaría la violencia en general, sino sólo aquella que se opone a los fines de derecho (2001, p. 112).

En cualquier caso, un sistema de fines jurídicos solamente logrará conservarse allí donde los fines naturales puedan ser perseguidos de forma violenta. No obstante, para Benjamín: “Será necesario considerar la sorprendente posibilidad de que el interés del derecho por monopolizar la violencia de manos de la persona particular no exprese únicamente su intención de defender sus propios fines de derecho, sino mucho más: salvaguardar al derecho mismo” (2001, p. 112).

Luego, según Roberto Esposito en *Immunitas. Protección y negación de la vida*: “lo que amenaza al derecho no es la violencia, sino su afuera: el hecho de que exista un fuera-del-derecho” (2005, p. 47). Por ende y, según este criterio: la ilegitimidad jurídica de la violencia fuera de la ley reside en la ubicación, puesto que la violencia se opone al orden del derecho desde su exterior, de modo que: “basta desplazarla del afuera al adentro para que no sólo cese su enfrentamiento con la ley, sino

inclusive termine coincidiendo con ella” (2005, p. 47). En este sentido, el derecho se define por la introspección de lo exterior a él, es decir, a través de su interiorización; entonces, la violencia del afuera es atraída al adentro del derecho y, sin dejar de ser exterior, es interiorizada en una forma que, a la vez, suprime y mantiene esa exterioridad en el interior del orden jurídico (2005, p. 47). En este orden de ideas, el ejercicio del poder de coacción coexiste con la exterioridad originaria de la violencia extrínseca a la ley. De manera tal que, la legalidad coactiva y la extra-legalidad de la violencia, el orden del derecho y el afuera de la ley convergen hasta coincidir en un término idéntico el derecho violento y la violencia jurídica.

Benjamín, por otra parte, destaca dos funciones de la violencia; a saber: la primera es la función creadora de derecho y, una vez fundado, el derecho tiende a monopolizar toda otra violencia que le sea exterior. La segunda es conservadora de derecho, pero esa conservación no puede ser realizada sino a través de una violencia legal por el control de la violencia general (2001, p.115). En este sentido, escribe que: “la violencia como medio es siempre, o bien fundadora de derecho o conservadora de derecho. En caso de no reivindicar alguno de estos dos predicados, renuncia a toda validez” (2001, p. 115). De aquí se desprende que toda violencia empleada como medio participa de la problematicidad del derecho en general (2001, p. 115). Esta cuestión conduce, en principio, a comprobar que, de un contrato de

derecho no se deduce nunca una resolución de conflictos sin arbitrio alguno de la violencia (2001, p. 118). Luego, el derecho positivo prohíbe y condena la ejecución de la violencia por fuera de su propio dominio, porque esa exterioridad representa una amenaza para su propia constitución.

En este orden, Benjamín se interroga “¿Cuál es la función que hace de la violencia algo tan amenazador para el derecho, algo tan digno de temor?”. Y explica este cuestionamiento con la figura del *gran criminal* quien, más allá de sus fines y crímenes, suscita fascinación y admiración en el pueblo en contra del derecho y, a su vez, emulación. Esta figura representa para el pueblo y para el orden del derecho, la amenaza de fundar un nuevo derecho y, como los héroes del romanticismo alemán, una rebelión contra el orden imperial y un levantamiento contra el Estado. Estos héroes combatían la Ley positiva desde la justicia y la libertad, negaban la disciplina servil, se arriesgaban ante la violencia del poder e irrespetaban el Imperio del príncipe de Hamburgo. Por cierto, Goethe y Hegel, pensadores románticos del Estado, vieron en ellos a monstruos; sin embargo, la modernidad literaria está de su lado.

Luego, Benjamín aborda cuatro formas de la violencia; a saber: el derecho de huelga, el derecho a la guerra, el servicio militar obligatorio y la pena de muerte. En la primera forma, la violencia está dada por la represión del derecho de huelga; en la segunda, las potencias extrañas practican la violencia mediante el derecho a la guerra; ambas son

violencias fundadoras de derecho, no obstante, es preciso anticipar otra forma de la violencia: la conservadora de derecho. Esta doble función de la violencia (fundación y conservación) es propia del militarismo, aunque la policía es el órgano donde se da (ostensiblemente) la relación entre fundación y conservación del orden jurídico, puesto que ella crea y aplica derecho.

Benjamín distingue (después) dos tipos de huelga definidos antes por Georges Sörel: la huelga política y la huelga proletaria; la primera busca reemplazar el poder del Estado, y la segunda intenta suprimir la violencia del Estado. Benjamín se apoya en la diferenciación entre huelga política y huelga proletaria y, al respecto y sobre los partidarios de la primera, Sorel escribe que:

La base de sus concepciones es el fortalecimiento de la violencia del Estado en sus organizaciones; y los políticos actuales (los moderadamente socialistas) preparan ya la instauración de una potente violencia centralizada y disciplinada que no dará su brazo a torcer ante la crítica de la oposición, sabrá imponer el silencio y dictar sus decretos falaces ... La huelga general política ... demuestra que el Estado no pierde nada de su fuerza al transferir el poder de privilegiados a privilegiados, cuando la masa productora trueca amos. Ante esta huelga general política (que parece haber sido la fórmula de la fallida revolución alemana), la huelga proletaria se plantea como único objetivo: la liquidación de la violencia estatal, y ...

descarta toda consecuencia ideológica de toda posible política social; incluso las reformas más populares son consideradas burguesas por sus partidarios. Semejante huelga general expresa claramente su indiferencia por los beneficios materiales conquistados, al declarar su voluntad de eliminar al Estado; un Estado que ciertamente fue la razón de existencia de los grupos dominantes que se beneficiaron de todas las empresas que corrieron a cuenta del público en general. (2005, pp. 208-238).

La huelga política es violenta puesto que suspende las condiciones laborales convenidas; en cambio, la huelga proletaria es productiva y creadora, porque restablece una concepción del trabajo liberado de las disposiciones normativas del Estado. La primera concepción es fundadora de derecho, y la segunda es anárquica. (2001, p. 122).

El proletariado organizado bajo la forma del derecho de huelga y el Estado son dos sujetos jurídicos con derecho a la violencia para imponer ciertos fines; ambos comparten, por tanto, el monopolio de la violencia (2001, p.113). El poder jurídico-estatal concede a las asociaciones de trabajadores el derecho de huelga bajo el modelo de la no-violencia, aunque Benjamín advierte que el derecho de huelga es violento y, esto se confirma con las exigencias de los huelguistas para reanudar el trabajo interrumpido. En este sentido, el derecho de huelga representa la violencia de los trabajadores contra la violencia del Estado o sus patrones a fin de conquistar

determinados propósitos (2001, p. 113). La tensión que suscita la contradicción de objetivos entre el Estado y los trabajadores abre paso a la huelga general revolucionaria; esta se produce cuando el Estado acusa a los huelguistas de abusar de su derecho y, por consiguiente, declara la ilegalidad de la huelga, la que se convierte en una lucha revolucionaria de los trabajadores amparada en el derecho a la acción violenta autorizada por la ley. Esta confrontación hace referencia a la contradicción del Estado de Derecho que reconoce una violencia, pero frente a los casos de huelga general revolucionaria, desata su hostilidad (2001, p. 113). Al respecto, Benjamín escribe que: “un comportamiento es violento, aun cuando resulte del ejercicio de un derecho” (2001, p. 113). Y Derrida advierte (al respecto) la identificación entre el derecho y la violencia, y escribe: “...la violencia como el ejercicio del derecho y el derecho como ejercicio de la violencia...” (2002, p. 89). Entonces, la violencia ejercita un derecho para derribar un orden jurídico del cual deriva su fuerza (2001, p. 113). Por lo tanto, la violencia del derecho de huelga, si bien se deriva del orden jurídico, puede destruirlo y, al respecto, Derrida se interroga: “¿Cómo interpretar esta contradicción? ¿Es sólo de facto y exterior al derecho, o bien inmanente al derecho?” (2002, p. 89); porque si la violencia es un medio para satisfacer un fin, es inhábil para romper el ordenamiento jurídico; sin embargo, esa violencia del derecho de huelga es capaz de destruir el orden jurídico-estatal mediante

la creación o modificación de relaciones de derecho; entonces, la violencia que hace peligrar el orden jurídico del derecho pertenece al derecho; por ende, hay una contradicción entre la violencia del derecho respecto a la violencia de los huelguistas. Finalmente, para Benjamín, el Estado teme a la violencia de la huelga activa o pasiva por ser creadora de nuevas relaciones de derecho distintas a las establecidas (2001, p. 113).

La segunda forma de la violencia analizada por Walter Benjamín es el derecho a la guerra que refleja una contradicción práctica semejante a la del derecho de huelga; en este caso, un sujeto de derecho (Estado) declara la guerra a otro sujeto de derecho (otro Estado) para la satisfacción de determinados fines: "...el otro quiere apoderarse de un territorio, de bienes, de mujeres; quiere mi muerte, y yo lo mato" (2002, p. 100); con relación a esto, Benjamín ejemplifica con algunas sociedades primitivas donde no había una concepción acerca del Estado de derecho, los vencedores suprimían a los vencidos y concluían con una ceremonia de paz, que implicaba un nuevo *orden jurídico*.

El derecho del Estado moderno prohíbe al sujeto la violencia, precisamente, por ser creadora de derecho. Sin embargo y, pese al carácter fundador de derecho del derecho a la guerra, Benjamín crítica su carácter conservador del derecho; esta doble función de la violencia es, según Benjamín, la característica del militarismo que se materializa con el servicio militar obligatorio (2001, p.114). Entonces, durante la Primera

Guerra Mundial, la crítica a la violencia militar implicó un estudio pormenorizado de la violencia en general; luego, el militarismo es un concepto que conlleva el servicio militar obligatorio, a través de la fuerza, la coacción, o la violencia a favor del Estado y de sus fines legales distintos de los fines naturales. A posteriori, un examen adecuado de la violencia militar es coetáneo con la crítica a la violencia del derecho en general. No obstante, el olvido de esa coexistencia convierte a las críticas al militarismo en superfluas, precisamente, por la esencia violenta del *orden jurídico*. Al respecto, Benjamín postula que el servicio militar obligatorio tiene mayor complejidad que los argumentos antimilitaristas que acaso no tienen en cuenta el carácter legal de esa violencia conservadora del derecho (2001, p. 114; 2002, p. 102). A su vez, esa crítica elude disquisiciones totales acerca del orden jurídico y se centra en aplicaciones aisladas; con relación a este tópico, Benjamín escribe que es menester hacer una crítica de la violencia que alcance todo el *corpus* del derecho (2001, p. 115; 2002, p. 103). El poder conservador del derecho no es disuasivo; es, por el contrario, una intimidación del derecho sobre la vida y el sentido recóndito de esa inminencia está en las penas, especialmente, en la pena de muerte. Luego, Benjamín muestra que los críticos no objetan una medida de castigo o una ley determinada, sino el derecho mismo en su origen (2001, p. 116). La violencia constituye el origen del derecho; una violencia perfeccionada por el destino que

se manifiesta en el ejercicio supremo de la pena de muerte y, según Derrida: "...abolir ésta no es tocar un dispositivo entre otros, es desautorizar el principio mismo del derecho" (2002, p. 105); puesto que: "en el ejercicio de vida y muerte el derecho se confirma más que en cualquier otro acto jurídico" (2002, p. 105). La pena de muerte corrobora: "algo corrupto en el derecho por saberse infinitamente distante de las circunstancias en las que el destino se manifestará en su propia majestad" (2001, p. 116). Luego, la policía refleja la mixtura espectral de dos violencias heterogéneas: la conservadora y la fundadora de derecho. Esta institución representa la fuerza de la ley y, simultáneamente, tiene fuerza de ley: conserva la ley mediante el ejercicio activo de la violencia y, a su vez, funda y publica normas con fuerza de ley. La policía concentra como ninguna otra autoridad la violencia conservando y fundando el derecho (2001, p. 117). Sólo algunos, dice Benjamín, advierten que los poderes jurídicos de esta institución justifican las vejaciones más brutales, porque se dirigen contra los sectores más vulnerables y contra quienes son abandonados por las leyes del Estado (2001, p. 117). De ahí que, según Derrida: "La policía moderna, la violencia policial es estructuralmente repugnante, inmundada por su esencia dada su hipocresía constitutiva" (2002, p. 107). Y, según Benjamín, los fines de la violencia policial no son idénticos y ni siquiera están relacionados con los demás fines del derecho (2001, p.117). Las dos violencias se necesitan en la policía: la

conservación del derecho suscita la creación de enunciados con fuerza de ley; ergo, la violencia policial está presente siempre en la sociedad y, según Derrida: "se comporta como un legislador *en los* tiempos modernos, por no decir como un legislador *de los* tiempos modernos" (2002, p. 107). En ese orden de ideas, Foucault añade que la presencia de la ley consiste, en rigor, en su disimulación porque: "...asedia las ciudades, las instituciones, las conductas y los gestos; se haga lo que se haga, por grandes que sean el desorden y la incuria, ella ya ha desplegado sus poderes" (1997, p. 21). Y, sin embargo, la ley es inaccesible, pues está en el afuera de su mutismo y ni siquiera la transgresión asegura su aparición. Además, la policía es indisoluble de la ley, porque está donde haya fuerza de ley, que es su manifestación espectral. En suma, la policía representa una violencia espectral en el Estado civilizado (2001, p.117); sin embargo, son menos destructivas en el Estado absoluto, mientras que, en las democracias, policía escribe y aplica la ley (2001, p.117; 2002, p. 115).

En síntesis, la violencia como medio es siempre fundadora de derecho o conservadora de derecho. Y, en caso de no procurar alguno de estos dos atributos, renuncia a todo vigor (2001, p. 117). Y el derecho es indiscernible de la violencia; de tal modo que, una institución de derecho se debilita cuando no la habita la violencia (2001, p. 118). Por ende, las organizaciones policiales (en sus orígenes y en sus fines) son el producto del derecho. Y toda solución de los

conflictos humanos es irrealizable sin recurrir a la violencia. Luego, emergen los medios puros y exentos de violencia (2001, p. 119). Al respecto, Benjamín la “cultura del corazón” que pone a disposición de los hombres los medios puros del mutuo entendimiento, es decir, el lenguaje. Esto confirma que, precisamente, en el ámbito de concordia privado existen normas inaccesibles a la violencia (2001, p. 119). Sus condiciones subjetivas son la cortesía, la sinceridad, la afinidad, el amor a la paz y la confianza. Sin embargo, la aparición objetiva de los medios puros se encuentra determinada por la ley que los concibe como soluciones mediatas y no inmediatas para la resolución de los conflictos humanos respecto a los bienes; por eso, entre los medios puros: el diálogo es el más apropiado y concreto para la concordancia social; es el diálogo el vehículo del acuerdo no violento y la posibilidad de excluir la violencia (2001, p. 119). Por otra parte, en la antigüedad el engaño no estaba penado ni en el derecho romano ni el antiguo derecho germánico. A posteriori, el derecho moderno impuso un castigo al engaño por temor a las reacciones violentas que puedan desencadenarse entre los engañados (2001, p. 120). Esta tendencia contribuyó a la admisión estatal del derecho de huelga, porque retardaba acciones violentas como el sabotaje en las fábricas. El derecho conservador teme las acciones violentas de las víctimas o de los huelguistas, porque son fundadoras de derecho y, por consiguiente, son limitadas por la violencia del orden jurídico. La sanción jurídica del engaño

o de la huelga general proletaria reduce los medios puros a la violencia del derecho y preanuncia la decadencia del orden jurídico, porque el control punitivo del Estado sobre la mendacidad excede los límites de la esfera privada y revela la decadencia jurídico-estatal (2002, p. 121). El orden jurídico prefiere los medios puros para lograr soluciones pacíficas de las discordias; no obstante, esto no se verifica en la praxis social, puesto que ese mismo derecho insta la violencia. El orden jurídico pone en vilo al vencedor como al vencido, y Benjamín pretende, por el contrario, un orden de medios no violentos en las relaciones privadas y públicas que se sustraigan de la violencia del derecho, tal como ocurre en la huelga general proletaria que no pretende fundar ni un nuevo Estado ni un nuevo derecho, sino otra forma de trabajo. Las relaciones diplomáticas y el arbitraje empleados en la política constituyen (también) medios puros semejantes a los usados en la concordia pacífica entre personas privadas. En suma, en 1921 Walter Benjamín publicó el ensayo *Para una crítica de la violencia (Zur Kritik Der Gewalt)*. Y, en ese texto el término *crítica* implica un estudio de la *Gewalt*, traducida como violencia jurídica, autoridad legítima o fuerza de ley. El ensayo aborda (después) la relación entre violencia, derecho y justicia en el iusnaturalismo y en el derecho positivo y, en primer lugar y para el derecho natural: la violencia es un hecho natural, mientras que para el derecho positivo se trata de un producto histórico; en segundo término, el iusnaturalismo se aboca al estudio de los

fines y el derecho positivo a los medios; no obstante y sin obviar esas oposiciones, ambas teorías comparten un dogma fundamental: “Fines justos por medios legítimos y medios legítimos para fines justos” (Benjamín, 2001) Luego, Benjamin descarta de su crítica el reino de los fines y ubica el centro de su estudio en el problema de la legitimidad de ciertos medios que constituyen la violencia. En efecto, el punto de partida de su investigación es una concepción histórico-filosófica por la distinción entre la violencia legítima y la violencia ilegítima.

Benjamín destaca, a posteriori, dos funciones de la violencia: la primera es fundadora del derecho y la segunda es conservadora del derecho; a ese respecto, escribe: “la violencia como medio es siempre, o bien fundadora de derecho o conservadora de derecho. En caso de no reivindicar alguno de estos dos predicados, renuncia a toda validez” (Benjamín, 2001)

Discusión

Entre las formas que adopta la función fundadora de derecho se destacan la figura del *gran criminal*; se trata de una metáfora que fascinaba al pueblo porque desafiaba el orden actual del derecho, desnudaba su violencia y amenazaba con fundar un nuevo derecho; el “gran criminal” en la actualidad podría identificarse con el *gran millonario*, por caso: cualquier jugador importante en el marco del capitalismo financiero internacional. Luego, la huelga general (George Sörel) que rompe el *statu quo* y lo reemplaza por otro; y las

huelgas comunes que también fundan derecho. Y la guerra: la peor de todas las eventualidades fundadoras de derecho, porque antes de fundar un nuevo derecho, destruye ciudades, naciones y vidas por doquier.

La segunda función de la violencia es la conservadora del derecho; Benjamín identifica aquí el militarismo o servicio militar obligatorio, la pena de muerte y la policía con funciones de fundación y conservación del derecho; según el filósofo: la institución moderna de la policía refleja de forma *casi espectral* las dos violencias: la fundadora y la conservadora. Esta institución funda normas con fuerza de ley (los edictos), representa la fuerza de esa ley y la conserva mediante el ejercicio activo de la violencia. La policía concentra como ninguna otra autoridad la violencia fundante y conservadora de derecho. La violencia (entonces) como medio es siempre o fundadora de derecho o conservadora de derecho. Y, en caso de no intentar alguno de estos dos atributos, renuncia a toda validez.

En suma, entre la función fundadora de derecho y la función conservadora hay una dialéctica; de modo que, el derecho fundado es reemplazado (posteriormente) por otro y así sucesivamente. El ensayo aborda (finalmente) la distinción entre violencia mítica y violencia divina; la primera es una manifestación de los dioses y es sangrienta, sacrificial y genera culpa; a ese respecto, Benjamín ejemplifica con el mito de Níobe, cuyos hijos fueron sacrificados por Apolo y Artemisa. Se trata, en efecto, de una violencia

fundante de derecho. Y la violencia divina es absolutoria y no sangrienta y, con relación a ella, pone como ejemplo el castigo de Dios a la prole de Coré, a quienes se los tragó la tierra. Se trata, en este caso, de una violencia no fundadora de derecho.

Luego de estas disquisiciones, la pregunta que emerge es si ¿es posible la resolución no violenta de los conflictos? Y la respuesta es positiva y lo es, a través de los medios puros que se dan en una *cultura del corazón* (la expresión es de Benjamín) entre personas privadas y sin violencia. Y, sus precondiciones subjetivas son: la cortesía sincera, la afinidad, el amor a la paz y la confianza; sin embargo, los medios puros son soluciones mediatas y no inmediatas para la resolución de los conflictos humanos. Benjamín postula, en definitiva, el uso de los medios puros y no violentos en las relaciones públicas al igual que en las relaciones privadas (basadas en *la cultura del corazón*) y ejemplifica con la diplomacia, el arbitraje y el diálogo y su tecnología: el lenguaje.

Referencias

- Benjamin, W. (2001). Para una crítica de la violencia. En: *Ensayos escogidos*. Ediciones Coyoacán.
- Benjamin, W. (2001). Tesis de Filosofía de la Historia. En: *Estética y política*. Ediciones Coyoacán.
- Benjamin, W. (2019). Sobre el lenguaje en general y sobre el lenguaje de los hombres. En *Iluminaciones*. Taurus.
- Derridá, J. (2002). *Fuerza de Ley. El fundamento místico de la autoridad*. Tecnos.
- Derridá, J. (2008). *Seminario La bestia y el soberano*. Manantial.
- Espósito, R. (2005). *Immunitas. Protección y negación de la vida*. Amorrortu.
- Espósito, R. (2009). *Comunidad, Inmunidad y Biopolítica*. Herder.
- Foucault, M. (1997). *El pensamiento del afuera*. Editorial Pre-textos.
- Schölem, G. (2003). *Walter Benjamin y su ángel*. Fondo de Cultura Económica.
- Schölem, G. (2004). *Walter Benjamin-Gershom Scholem. Correspondencia 1933-1940*. Trotta.
- Schölem, G. (2011). *Los nombres secretos de Walter Benjamin*. Trotta.
- Sörel, G. (2005). *Reflexiones sobre la violencia*. Alianza.

Correo electrónico:

eduardovaras327@gmail.com

Eduardo Daniel Varas es Licenciado en Letras por la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR), La Rioja, Argentina. Se desempeña como docente de esta universidad.